

# LA REGULACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA

ROXANA ORIHUELA GONZATTI •

## I. INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta a continuación pretende examinar, fundamentalmente de forma exegética, la regulación que se da a los tratados internacionales en algunas Constituciones de América. Lo anterior, en virtud de que muchas veces la realidad social dista mucho de ser un reflejo de lo consagrado en el Derecho positivo, y aún más, lo desvirtúa y desnaturaliza con interpretaciones acomodaticias; sin embargo, querámoslo o no, el *deber ser* constituye el pilar que inspira y da nacimiento al ordenamiento jurídico y el que debe estar presente y seguirse en todo país que se precie de tener un *Estado de Derecho*. Pues bien, tal *deber ser* se encuentra fundamental y primariamente consagrado en el texto constitucional, el cual constituye el marco inspirador de todo el ordenamiento jurídico, y cuya supremacía se confirma al dotar a los órganos estatales y a los ciudadanos, de acciones encaminadas a eliminar del mundo del Derecho, todo precepto violatorio del mismo.

Ahora bien, en el caso específico de los tratados internacionales, debe puntualizarse que lo relativo a los mismos sólo se encuentra parcialmente regulado por el Derecho Internacional, y que su principal regulación se ubica en el Derecho Interno, y dentro de éste, fundamentalmente, en el Derecho Constitucional, ello en virtud de que la misma se produce en ejercicio de la soberanía estatal, noción que, por otra parte, sirve de obstáculo para llegar a un acuerdo inter-estatal respecto a normas de Derecho Internacional relativas a determinados supuestos que regulen los tratados internacionales, sin obviar, desde luego, las ya existentes.

Para finalizar, cabe señalar que, como siempre ocurre en el campo del Derecho, el presente trabajo está supeditado a la vigencia de las normas constitucionales en él mencionadas, vale decir, hoy es absolutamente actual, pero los cambios constitucionales que se produzcan en tales disposiciones, lo colocará en otra perspectiva:

en la del análisis comparativo entre lo que fue y lo que es, que nos amplíe el compás de lo que simplemente conocemos porque hoy está presente, y ello con más razón cuando se trabaja con textos constitucionales, en un mundo contemporáneo caracterizado por cambios en esta materia.

## II. LA REGULACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA

### 2.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

De acuerdo con lo establecido de manera expresa en el artículo 27 de la Constitución Argentina, los tratados internacionales son el medio específico a través del cual el gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las “potencias extranjeras”, y tal como lo señala el referido precepto, los mismos deben estar en conformidad con los principios de Derecho Público consagrados en esa Carta Fundamental.

Asimismo, la Constitución de la Nación, junto con las leyes de la misma dictadas por el Congreso y los tratados, conforman la “ley suprema de la Nación”, la cual prevalecerá en el supuesto de presentarse un conflicto por disposiciones contradictorias entre dicha ley y las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859, tal y como lo establece el artículo 31 *eiusdem*.

En cuanto al régimen de celebración de tratados internacionales que prevé la Constitución Argentina, ante todo debe señalarse que si bien en términos generales los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados, y el Congreso debe darles tratamiento expreso dentro del término de doce meses, no obstante, los proyectos referidos a tratados internacionales no serán objeto de iniciativa popular (artículo 39).

Igualmente, cabe señalar que conforme al numeral 22 del artículo 75 de esa Constitución, corresponde al Congreso aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. El mencionado precepto, establece también la jerarquía superior a las leyes que, en general, tienen los tratados y concordatos, y la jerarquía constitucional que tienen, en las condiciones de su vigencia, la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales no derogan ningún artículo de la primera parte de la Constitución argentina (relativa a declaraciones, derechos y garantías) y deberán entenderse como complementarios de los derechos y garantías que ella reconoce. Asimismo, tales Declaraciones, Pactos y Convenciones, sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Ahora bien, el resto de los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, podrán gozar de jerarquía constitucional, siempre que luego de ser aprobados por el Congreso, cuenten con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En cuanto a los tratados en materia de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales, la aprobación de los mismos, será igualmente competencia del Congreso, deberá producirse en condiciones de reciprocidad e igualdad, y cuando tal aprobación se produzca con Estados de Latinoamérica, requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, pero cuando sea con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado, el cual sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

Asimismo, debe acotarse que la denuncia de estos tratados de integración, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, y también, que las normas contenidas en los mismos tienen jerarquía superior a las leyes. Todo lo anterior, conforme al numeral 24º, del artículo 75 de la Constitución Argentina.

Cabe también señalar que el referido texto constitucional, consagra como atribución del Presidente de la Nación Argentina, la conclusión y firma de tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras (artículo 99, numeral 11).

Igualmente, debe destacarse que en virtud de lo previsto en el artículo 124 *ejusdem*, las provincias pueden celebrar convenios internacionales, con conocimiento del Congreso Nacional, siempre que los mismos no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Finalmente, debe señalarse que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que verseen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras (artículo 116).

## **2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (REPÚBLICA DE BOLIVIA)**

En cuanto al régimen de celebración de tratados internacionales, esta Constitución consagra como atribución del Poder Legislativo, aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales (artículo 59, N° 11), y como atribución del Presidente de la República, negociar y concluir tratados con naciones extranjeras, así como también, canjearlos, previa ratificación del Congreso (artículo 96, N° 2).

Igualmente, cabe señalar que conforme al artículo 120, literal I, de la Ley de Reforma de la Constitución de Bolivia, del 12 de agosto de 1994, el Tribunal Constitucional tiene como atribución, conocer y resolver la constitucionalidad de tratados o convenios con Gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

## **2.3 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

En lo atinente a la celebración de tratados internacionales, la Constitución del Brasil contempla como competencia exclusiva del Presidente de la República, celebrar tratados, convenios y actos internacionales, sujetos a la refrendación del Congreso Nacional (artículo 84, N° VIII). Igualmente, en su artículo 49, N° I, el referido texto constitucional consagra la competencia exclusiva del Congreso Nacional para resol-

ver definitivamente sobre tratados, acuerdos o actos internacionales que acarreen obligaciones o compromisos gravosos al patrimonio nacional.

Asimismo, cabe referir que la Constitución del Brasil establece que compete al Supremo Tribunal Federal, la protección de la Constitución, y en virtud de ello, juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en única o última instancia, cuando la decisión recurrida declare la inconstitucionalidad de un tratado (artículo 102, III, b), y asimismo, que compete a los jueces federales, procesar y juzgar las causas fundadas en tratado o acuerdo de la Unión con Estado extranjero u organismo internacional (artículo. 109, III).

## 2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El artículo 227 del texto constitucional colombiano, establece que será mediante la celebración de tratados internacionales sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, que creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones, que el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe.

Ahora bien, respecto a la regulación de la celebración de tratados, debe decirse que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dirigir las relaciones internacionales y en virtud de ello, celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, e igualmente y de forma específica, convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso (artículo 189, ordinales 2° y 6°).

El Congreso es el órgano al que corresponde hacer las leyes y por medio de ellas, ejerce la función de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional y por medio de tales tratados, el Estado podrá, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados (artículo 150, numeral 16°). Asimismo, conforme al último aparte del artículo 154, los proyectos de ley que se refieran específicamente a relaciones internacionales, iniciarán su trámite en el Senado.

No obstante lo expuesto precedentemente, resulta necesario precisar que si bien los tratados, para su validez, deben ser aprobados por el Congreso, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial, acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan. En este supuesto, tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación, y si la misma no se produce, se suspenderá la aplicación del tratado (artículo 224).

En el artículo transitorio 58, se autoriza al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados, que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso.

En otro orden de ideas, la Constitución de Colombia consagra la figura del referendo para la derogatoria de una ley, cuya convocatoria podrá ser solicitada por un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, ante la organización electoral, y la ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre que en el mismo participen una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral. No obstante, tal referendo no procede respecto a las leyes aprobatorias de tratados internacionales (artículo 170).

Respecto a los tratados en materia de derechos humanos, la Constitución de Colombia prevé que el Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los referidos tratados, que sean sometidos a su consideración por el Gobierno (artículo 164). Igualmente, dicho texto constitucional contempla que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno; que los derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, y que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución colombiana y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. En este sentido y como corolario de lo anterior, el mencionado texto constitucional establece expresamente que los niños gozarán de los derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y también en los tratados internacionales ratificados por Colombia (artículos 93, 94, y 44, encabezamiento).

La Constitución de Colombia establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna (artículo 53, tercer aparte). Igualmente, dicha Constitución contempla que son nacionales colombianos por adopción, los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos (artículo 96, ordinal 2, literal c).

Finalmente, debe señalarse que la Constitución de Colombia establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos del artículo 241 *ejusdem*, y con tal fin cumplirá como función, la de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Para ello, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley, y cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, pero en caso contrario, no serán ratificados. Ahora bien, cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento, formulando la reserva correspondiente (artículo 241, numeral 10°).

## 2.5 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Para comenzar, conviene señalar que en virtud del artículo 12, literales b y f, la República de Cuba hace suyos los principios antiimperialistas e internacionistas, y funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto, y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte, así como también, rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito.

Respecto a la regulación constitucional del régimen de la celebración de tratados internacionales, debe decirse que el Consejo de Ministros, como máximo órgano ejecutivo y administrativo, que constituye el Gobierno de la República, tiene como

atribución, aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado<sup>1</sup> (artículo 98, literal ch), el cual ostenta la suprema representación del Estado cubano, a los fines nacionales e internacionales (artículo 89) y en virtud de ello, tiene como atribución, tanto la ratificación, como la denuncia de tratados internacionales (artículo 90, literal m).

## 2.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

La Constitución de Chile contempla entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a lo prescrito en el artículo 50 N° 1° de ese texto constitucional, y cuyas discusiones y deliberaciones sobre los mismos serán secretos, si así lo exige el Presidente de la República (artículo 32, N° 17°).

En este sentido, debe decirse que conforme al artículo 50 N° 1°, precedentemente referido, constituye una atribución exclusiva del Congreso, aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación; en todo caso, la aprobación se someterá a los trámites de una ley. Asimismo, en virtud del mencionado precepto, en el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, el Congreso puede autorizar al Presidente de la República, a los fines de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que considere necesarias para su cabal cumplimiento, pero debe señalarse que la autorización del Congreso no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado; no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional, ni de la Contraloría General de la República, y la ley que otorgue la referida autorización, deberá señalar las materias precisas sobre las que recaerá la delega-

<sup>1</sup> El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro periodo de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta, cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye y tiene carácter colegiado (artículo 89). A su vez, la Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado, que representa y expresa a voluntad soberana de todo el pueblo (artículo 69).

ción y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Igualmente, debe puntualizarse que las medidas que el Presidente de la República adopte a los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. Todo lo anterior, conforme al artículo 50 N° 1), en concordancia con el artículo 61, incisos segundo y siguientes.

Finalmente, cabe señalar que la Constitución de Chile contempla como atribución del Tribunal Constitucional, resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso (artículo 82, N° 2°).

## 2.7 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El artículo 144 de la Constitución de El Salvador establece que los tratados internacionales celebrados por ese país con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución, por lo que, la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, y en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Asimismo la Carta Fundamental de El Salvador señala que los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América, conserven su nacionalidad, no obstante hayan adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad (artículo 93), e igualmente, establece que le corresponde al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales (artículo 110).

Respecto a la regulación constitucional del régimen de celebración de tratados internacionales, debe decirse que corresponde a la Asamblea Legislativa - como cuerpo colegiado al que compete fundamentalmente la atribución de legislar y el cual está compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por la Constitución- ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación (artículos 121 y 131: 7°), y en este sentido, el ordinal 4° del artículo 168, consagra como atribución y deber del Presidente de la República,

celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa y vigilar su cumplimiento.

Ese texto constitucional contempla como limitaciones en cuanto a la celebración y/o ratificación de tratados internacionales, el que no se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las correspondientes reservas, y establece expresamente que las disposiciones del tratado sobre las cuales se realicen tales reservas, no son ley de la República (artículo 145), e igualmente, consagra que no podrán celebrarse o ratificarse tratados en los que se altere de alguna manera la forma de gobierno, o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República, o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, y señala que lo anteriormente dispuesto se aplica a los tratados con gobiernos en los cuales se someta el Estado salvadoreño a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero, pero que ello no obsta para que en los tratados, el Estado salvadoreño, en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional (artículo 146)

También, el texto constitucional de El Salvador establece específicamente como requisito formal, que para la ratificación de un tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos, exigencia que, por lo demás, también debe cumplirse en el caso de un tratado o convención que celebre el órgano ejecutivo referente al territorio nacional (artículo 147).

Finalmente, el artículo 149 de la Constitución de El Salvador, señala que la facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de un tratado, contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales, dentro de la potestad de administrar justicia, y que la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general y obligatorio, se hará en la forma prevista en el texto constitucional para las leyes, decretos y reglamentos, vale decir, es competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, la cual podrá realizar la referida declaratoria, a petición de cualquier ciudadano, y la misma puede ser en relación con la forma, como también, al contenido del tratado (artículo 183)

## 2.8 CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La Constitución paraguaya consagra expresamente que el orden jerárquico interno que corresponde a los tratados, convenios y acuerdos internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso y a cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, es, con relación al resto del derecho positivo nacional, el inmediatamente posterior a la Constitución de la República (artículos 137 y 141).

En relación con tratados relativos a derechos humanos, los mismos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución de la República, y la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural, y contempla que tales decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso (artículos 142 y 145).

Igualmente, la República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa, y tal declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay como parte en tratados de integración (artículo 144).

En la hipótesis de que una persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a la Constitución del Paraguay, detenten el poder público, los Estados extranjeros que por cualquier circunstancia se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado, ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay (artículo 138).

En cuanto a la celebración de tratados internacionales, la Constitución del Paraguay consagra en su artículo 202: 9, como atribución y deber del Congreso, aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo; como atribución exclusiva de la Cámara de Senadores, iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y acuerdos internacionales (artículo 224: 1), y como deber y atribución del Presidente de la República, negociar y firmar tratados internacionales (artículo 238: 7).

Finalmente, cabe señalar que conforme al artículo 122: 1, no podrán ser objeto de referéndum, los convenios o acuerdos internacionales.

## 2.9 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Para comenzar, debe decirse que el ordinal 1º del artículo 136 de la Constitución venezolana, consagra como competencia del Poder Nacional, la actuación internacional de la República, e igualmente, el ordinal 5º del artículo 190 *eiusdem*, contempla como atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir las relaciones exteriores de la misma y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Ahora bien, tales tratados o convenios internacionales celebrados por el Ejecutivo Nacional, deberán ser aprobados mediante ley especial, para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales, o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional, consagrando nuestra Carta Magna los llamados acuerdos en forma simplificada. No obstante, la Comisión Delegada del Congreso podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o convenios internacionales cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos a la posterior aprobación o improbación del Congreso.

En todo caso el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones, de todos los acuerdos jurídicos internacionales que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación. Todo lo anterior, conforme al artículo 128 de la Constitución de la República.

Así mismo, es una atribución del Senado, iniciar la discusión de los proyectos de ley relativos a tratados y convenios internacionales (artículo 150, ordinal 1º).

Igualmente, nuestro texto constitucional establece que en los tratados, convenios y acuerdos internacionales que celebre la República, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional, o previamente convenidas por ellas, si fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas, con motivo de su interpretación o ejecución, si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración (artículo 129).

Especificamente respecto a los concordatos, el artículo 130 de la Constitución, prevé que en posesión como está la República del Derecho de Patronato Eclesiástico,

lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo, podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Finalmente, la oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, queda a discreción del Ejecutivo Nacional, de conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República (artículo 176).

### III. CONCLUSIONES

En el marco constitucional referido precedentemente, se ha pretendido mostrar la regulación de los tratados internacionales en algunas Constituciones de América.

El referido panorama constitucional condujo a constatar que textos constitucionales como los de El Salvador, Paraguay, Argentina y Colombia, consagran expresamente la jerarquía, a veces constitucional, y otras veces legal, que tienen los tratados internacionales en esos respectivos ordenes internos, a diferencia de las Constituciones de Chile, Bolivia, Cuba, Brasil y Venezuela, las cuales, al carecer de tales regulaciones constitucionales expresas, dan lugar a posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, es decir, a interpretaciones, siempre riesgosas.

Asimismo, a diferencia de las Constituciones de Chile, Cuba, Bolivia, Brasil y Venezuela, los textos constitucionales de Paraguay, El Salvador, Argentina y Colombia, se refieren de forma expresa a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos confiriéndoles un tratamiento particular.

Respecto a la regulación constitucional relativa al régimen de celebración de tratados internacionales, cabe señalar, a manera de síntesis final, que conforme a las Constituciones de Venezuela, Colombia, Argentina, Paraguay, Chile y Bolivia, la aprobación e improbación de los mismos corresponde al Congreso.

Igualmente, conforme al texto constitucional del Brasil, el Presidente de la República celebra tratados y la refrendación de éstos corresponde al Congreso Nacional; en Cuba compete al Consejo de Ministros la aprobación de tratados internacionales y su ratificación o no, está a cargo del Consejo de Estado; en Paraguay, el Presidente de la República negocia y firma tratados; en Chile, al Presidente de la República le corresponde la conclusión, firma y ratificación de los tratados; en Bolivia, el Presidente de la República negocia y concluye los mismos; en El Salvador, celebra trata-

dos internacionales, el Presidente de la República; en Argentina, la conclusión y firma de tratados, es una atribución del Presidente de la Nación; en Colombia, celebra los tratados el Presidente de la República y específicamente de acuerdo a la Constitución colombiana, el mismo conviene y ratifica los tratados de paz; finalmente, cabe apuntar que conforme a nuestra Carta Magna, el Presidente de la República celebra y ratifica los tratados internacionales.

Conforme a textos constitucionales como los de Colombia, Paraguay y Venezuela, el inicio de la discusión de los proyectos de ley relativos a tratados, se produce en el Senado; y en Paraguay y Colombia, los mismos no pueden ser objeto de referéndum.

Para finalizar, quiero hacer público mi agradecimiento a los profesores Alfredo Arismendi y Oswaldo Acosta-Hoenicka, promotores de esta iniciativa de publicar el presente *Libro Homenaje*, que por lo demás, pretende ser una de las tantas contribuciones del Instituto de Derecho Público.